# TEXTO DEFINITIVO LEY ADM-0481

(Antes Decreto Ley 505/1958

Ratificado por ley 14467 (B.O. 29/9/58)

Sanción: 16/01/1958

Publicación: B.O. 22/01/1958

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADM - ADMINISTRATIVO

#### CREACION DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

# CAPITULO I - Institución - Denominación - Objeto - Domicilio-

Artículo 1 - La Dirección Nacional de Vialidad, constituye un organismo d descentralizado, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con capacidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones de la presente ley y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá su asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por tiempo determinado cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso.

Artículo 2. - La Dirección Nacional de Vialidad tendrá a su cargo el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias.

El actual sistema troncal de caminos nacionales será reestructurado teniendo especialmente en cuenta a los que unen las provincias y capitales entre sí, las ciudades importantes, los principales puertos navales y aéreos, las grandes zonas

de producción y de consumo, los de vinculación internacional y los de enlace entre rutas troncales.

Atenderá, de acuerdo con las provincias, a los sistemas locales de caminos de coparticipación federal que instituye el artículo 3.

Artículo 3. - El sistema principal de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional será establecido y modificado por las provincias con conocimiento de la Dirección Nacional de Vialidad.

Instituyese un régimen de coparticipación federal, que tiene por finalidad contribuir a la construcción, reconstrucción, modificaciones y conservación de esta categoría de caminos, y a la adquisición de equipos para obras viales por las provincias, sobre la base de las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 4 Organización. La Dirección nacional de Vialidad se organizará como entidad regionalizada, conforme a las siguientes regiones

REGIÓN I: Comprende las provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén, La Pampa y Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sud, con cabecera en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

REGIÓN II: Comprende las provincias de Buenos Aires, Santa y Córdoba y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con cabecera en esta última

REGIÓN III: Comprende las provincias de Mendoza, San Luis, San Juan y La Rioja, con cabecera en la ciudad de Mendoza.

REGIÓN IV: Comprende las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca y Santiago del Estero , con cabecera en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

REGIÓN V: Comprende las provincias de Misiones, Formosa, Chaco, Corrientes y Entre Ríos, con cabecera en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco

# CAPITULO II Dirección - Administración

Artículo 5 - El gobierno y la administración de la Dirección Nacional de Vialidad, estará a cargo de una Administración General.

Artículo 6 -El Administrador General será designado por el Poder Ejecutivo y ejercerá las funciones y facultades establecidas por la presente Ley y sus normativas reglamentarias y complementarias.

Las condiciones para su designación y remuneración serán las previstas para las entidades descentralizadas del Estado Nacional.

Artículo 7 Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Administrador General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el Fondo Nacional de Vialidad, y los bienes e instalaciones confiados a la Institución, en las condiciones establecidas en el Código Civil# y normativa vigente, con las responsabilidades que aquélla determina; pudiendo representarla en juicio, sea como demandante o demandada, y transigir y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales;
- b) Estudiar las modificaciones sucesivas al sistema troncal de caminos nacionales, las que una vez aprobadas, serán sometidas a ratificación del Poder Ejecutivo;
- c) Resolver sobre los sistemas de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31;
- d) Preparar oportunamente el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que elevará al Poder Ejecutivo y en caso de que el Congreso antes del 31 de octubre no lo hubiera aprobado, quedará en vigencia el del año anterior;
- e) Celebrar contratos para la adquisición y arrendamientos de equipos o materiales y ejecución de obras u otros tipos de contratación con licitación pública o sin ella dentro de las condiciones previstas por las leyes de obras públicas y de contabilidad en lo que resultare aplicable, y hasta los límites en cuanto al monto de las contrataciones, en caso de licitaciones privadas y concursos privados de precios de quinientos mil (\$ 500.000) y cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda nacional\*, respectivamente.

Como norma general, la Dirección Nacional de Vialidad celebrará sus contratos y realizará las obras o trabajos mediante licitación pública sin perjuicio de recurrir excepcionalmente a la vía administrativa u otra forma cuando concretos y fundados motivos de urgencia y evidente conveniencia económica así lo aconsejen. Cuando lo considere conveniente, podrá también llamar a concurso para contratar la realización y estudios, proyectos, planes o asesoramientos especiales y de acuerdo con las leyes citadas.

En la adquisición de materiales y equipos se dará preferencia a los de producción nacional, cuando así lo aconsejen las circunstancias y las condiciones de calidad y precio.

f) Organizar los servicios de la Repartición, pudiendo delegar parcialmente sus atribuciones y deberes para el mejor cumplimiento de sus fines, en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Al estructurar los servicios técnicos necesarios para el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de las obras a su cargo, los organizará, distribuyéndolos y descentralizándolos, de modo que sean atendidas directamente y con la mayor eficacia las necesidades viales de las diferentes regiones del país.

- g) No podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidas en el presupuesto aprobado; ni invertir en remuneraciones del personal técnico y administrativo más del diez (10 %) por ciento del presupuesto aprobado;
- h) Nombrar, trasladar, ascender o remover en los casos de necesidades del servicio, mala conducta o mal desempeño de sus funciones, al personal, previos los debidos informes y de acuerdo a la legislación vigente. La designación y organización del personal se hará en base al escalafón que se establecerá, asegurando la selección de los más idóneos y la formación de cuadros permanentes de funcionarios, empleados y obreros especializados en los diferentes aspectos de la técnica vial. El ingreso a los cargos técnico-universitarios, se hará por concurso;
- i) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Institución y tener los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina, en efectivo o en títulos de la deuda pública nacional;

- j) Aceptar donaciones, celebrar convenios de compra-venta y de locación de bienes muebles e inmuebles y fijar el régimen de utilización de sobrantes de terrenos adquiridos por la misma;
  - k) Disponer las enajenaciones del material que considere fuera de uso.
- I) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada y rendición de cuentas de ley.
- Artículo 8 Son deberes y atribuciones del Administrador General:
  - a) Cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos y las resoluciones;
- b) Ejercer la representación legal de la Repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma. Podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias;
  - c) Autorizar el movimiento de fondos;
- d) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención;
- e) Nombrar, ascender, suspender o destituir al personal obrero, de maestranza o de servicio, de acuerdo a la legislación vigente;
- f) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueran necesarios, dictando en cada caso la resolución e instrucciones correspondientes;
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos previstos por las leyes y reglamentos.
- Artículo 9.- Sub-Administrador General El Sub-Administrador general tendrá la misión de asistir y secundar al administrador general y resolver los asuntos que éste le confíe. Las resoluciones que dicte, por delegación, en tales asuntos, tendrán el mismo valor jurídico que las del administrador general.
- Artículo 10.- El Sub-Administrador general revistará fuera del escalafón, no gozará de garantía de estabilidad, y tendrá igual remuneración que la fijada en el presupuesto de dicha repartición para el ingeniero jefe.
- Art 11. Ingeniero jefe El ingeniero jefe será un funcionario de carácter permanente cuyo nombramiento y remoción estarán a cargo del Poder Ejecutivo, en ambos casos a propuesta fundada del directorio.

Deberá ser argentino e ingeniero con título habilitante para la especialidad vial y notoria versación y experiencia en la materia.

Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Proyectar la organización de los servicios dependientes de la dirección técnica;
- b) Preparar y someter a resolución del directorio los estudios económicos y técnicos que sirvan de base para proyectar los planes periódicos de construcción del sistema troncal de caminos nacionales y sus ampliaciones sucesivas. Propondrá el orden de preferencia que tenga fundamento en aquellos estudios;
- c) Preparará y actualizará periódicamente los mapas de caminos de la República, que someterá a la aprobación del directorio;
- d) Ejecutar todas las disposiciones del directorio que le competen, siendo responsable ante el mismo de la marcha de la dirección técnica y de los trabajos que se efectúen directa e indirectamente bajo su contralor, debiendo informar al respecto;
- e) Proponer al Administrador General los nombramientos, ascensos o remociones del personal dependiente de la dirección técnica, de acuerdo con la reglamentación correspondiente y previa su consideración por el consejo técnico;
- f) Asesorar al Administrador General en todas las cuestiones técnicas que se le planteen;
  - g) Presidir el consejo técnico.
- Artículo 12 Consejo Técnico- El consejo técnico estará formado por los jefes de las dependencias principales de la dirección, según lo establezca la reglamentación que dicte el Administrador general, con el fin de asesorar al ingeniero jefe.
- Artículo 13- Consejo Vial Federal Créase un Consejo Vial Federal constituido por el Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad y los Presidentes de los Organismos viales provinciales, o sus representantes, para estudiar y coordinar la obra vial del país y considerar y proponer soluciones a los problemas de interés común. Se reunirá, por lo menos, una vez al año, en la sede que se fije anualmente. A esas reuniones los funcionarios provinciales podrán concurrir con los asesores

técnicos que en cada caso designen: estos últimos con voz pero sin voto. Las resoluciones del Consejo se tomarán con el voto de 2/3 de sus miembros presentes. En la primera reunión que celebre, el Consejo dictará las normas reglamentarias de su funcionamiento.

Artículo 14– Contabilidad. Para la Dirección Nacional de Vialidad serán de aplicación las leyes nacionales de obras públicas, Ley de Contabilidad Pública, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Artículo 15. Al operarse el cierre del ejercicio financiero, se fijarán los créditos remanentes para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta los recursos invertidos y los gastos autorizados, y de modo que se asegure la continuación sin interrupciones de las obras contratadas y en ejecución.

ARTICULO 16. - Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio se elevará al Poder Ejecutivo el balance anual y la rendición completa y detallada de las cuentas para su conocimiento por la Auditoría General de la Nación, la que las examinará antes de su publicación y sometimiento al Congreso.

Artículo 17 - La Auditoría General de la Nación, intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos autorizados por la Dirección Nacional de Vialidad, ejerciendo el contralor externo que prescribe la ley de contabilidad, quedando facultado para examinar libros y documentos y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes, pudiendo designar delegados-interventores para el permanente ejercicio de este contralor.

### **CAPITULO III - Fondo Nacional de Vialidad**

Artículo 18. - El Fondo Nacional de Vialidad será destinado al estudio, trazado, apertura, proyecto, construcción, conservación, reparación, mejoramiento y reconstrucción de caminos, obras anexas y todo lo conducente al mejor cumplimiento de la presente ley. Los recursos de este fondo serán aplicados exclusivamente a la ejecución y atención de las obras y trabajos dispuestos por esta ley y al pago de los servicios y adquisiciones necesarios para los mismos.

Artículo 19. - El Fondo Nacional de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

- a) El treinta y tres por ciento (33 %) del producto del impuesto que se establece en el primer artículo de este capítulo;
- b) Impuesto interno de \$ 0,30 m\$n (treinta centavos) por litro sobre todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino, previsto por el artículo 76 de la Ley delmpuestos Internos (T. O. 1956) #;
- c) Impuesto interno a las cubiertas de siete pesos moneda nacional (\$ 7 m\$n) por kilo, establecido por el artículo 105 de la Ley de Impuestos Internos (T. O. 1956) # y con las excepciones previstas en el artículo 104 de la misma ley;
- d) Los recursos previstos por el artículo 14 de la ley 14.385#, modificada por decreto ley 8.718/57#;
- e) El producto de la tasa aplicada a las propiedades beneficiadas por las carreteras pavimentadas de la red nacional en territorios de jurisdicción federal;
- f) El producto de la venta, transferencia o alquiler a terceros de máquinas, equipos, herramientas y materiales, y por la enajenación de todo otro bien, cuya utilización no sea necesaria y de los sobrantes de inmuebles expropiados para caminos y obras anexas;
- g) Aporte anual de Rentas Generales de la Nación, no inferior a diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000)\*;
- h) El producido de la negociación de títulos que se autorice a emitir para obras de vialidad;
  - i) Rentas de títulos e intereses por sumas acreedoras;
- j) Las multas percibidas por incumplimiento de contratos y otros compromisos de terceros;
- k) Los derechos de peaje que se establezcan, sujetos a las reglamentaciones que en cada caso se dicten;
- l) Las cesiones y donaciones, los legados o aportes, créditos especiales y todo otro recurso no especificado. Los gravámenes establecidos en los incisos a), ,
   c), d) e) y f)- regirán y serán percibidos durante veinticinco años a partir de la promulgación del presente decreto ley;

- m) Quedan excluidos de los gravámenes que establecen los incisos a), c) y d) del presente artículo, la aeronafta y los aceites lubricantes para uso de aeronaves.
- n) El catorce con cincuenta por ciento (14,50 %) del impuesto establecido en el presente decreto, aplicado sobre el consumo de combustibles en la Capital Federal.

Artículo 20. - El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir a propuesta de la Dirección Nacional de Vialidad "Bonos para obras viales" con destino a construcción de caminos, expropiaciones y demás obras que fueran necesarias para la realización de los planes que se elaboren y aprueben. Cada emisión de estos bonos, no podrá ser superior -en un solo año- a quinientos millones (m\$n. 500.000.000.-) de pesos moneda nacional\* Serán títulos de la deuda pública, se colocarán al tipo de interés que en cada caso fije el Poder Ejecutivo y serán servidos con los recursos del Fondo Nacional de Vialidad que correspondan a las provincias beneficiadas.

Artículo 21 - Los productores, importadores, expendedores y demás agentes de retención ingresarán mensualmente al Banco de la Nación Argentina los fondos provenientes de la aplicación de las disposiciones del artículo 19 y los correspondientes a Rentas Generales y a Fondo Nacional de la Energía.

Dicha institución procederá a su acreditación en la siguiente manera:

- a) Recursos provenientes de los incisos a), d), e) y f) del artículo 19:
- 1. El sesenta y cinco por ciento (65 %) a la orden y disposición de la Dirección Nacional de Vialidad, en la cuenta "Fondo I de Vialidad Nacional";
- 2. El treinta y cinco por ciento (35 %) en la cuenta "Fondo II de Coparticipación Federal", el cual será distribuido directamente por el banco a las cuentas de los respectivos fondos provinciales de Vialidad, de acuerdo con los índices de coparticipación que le suministrarán conjuntamente la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo Vial Federal.
- b) Los demás recursos del artículo 19 que serán ingresados por los respectivos agentes de retención, serán acreditados al Fondo I;
- c) Los recursos correspondientes a Rentas Generales y a Fondo Nacional de la Energía serán acreditados en las respectivas cuentas.

La Dirección General impositiva ejercerá la fiscalización indispensable para el estricto y oportuno cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, a cuyo efecto, rigiéndose por las disposiciones de la ley 11683 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones) #, tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del gravamen establecido en el presente capítulo.

La Tesorería General de la Nación depositará en la cuenta Fondo I de Vialidad Nacional, mensualmente, un duodécimo del aporte de Rentas Generales a que se refiere el inciso i) del artículo 19.

# CAPITULO IV - Inversión y distribución de fondos

Artículo 22. - Los recursos producidos por aplicación de los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 19, serán distribuidos en la siguiente forma:

- a) Fondo I El 65% para el sistema troncal de caminos nacionales que será administrado e invertido directamente por la Dirección Nacional de Vialidad.
- b) Fondo II El treinta y cinco por ciento (35 %) a distribuirse entre las provincias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20, que será invertido en la forma prevista por el capítulo VI.

Artículo 23- El Fondo I para el sistema troncal de caminos nacionales incrementado con el producido de los incisos, , g), h), i), j) k), m) y n) del artículo 19, previa deducción de los gastos de administración y de los fondos necesarios para servicios de títulos, se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 90% para obras de construcción, reconstrucción, mejoramiento y conservación del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras anexas.

En los gastos de conservación mencionados quedan comprendidos los necesarios

para abonar la amortización y los intereses correspondientes a la adquisición de máquinas y equipos viales.

- b) El 10% para intensificar la construcción de carreteras de vinculación internacional y en los Parque Nacionales y Reservas, y para accesos a los puertos y aeropuertos y a otros establecimientos de utilidad nacional.
- c) Los recursos del Fondo I a), serán distribuidos en cuentas separadas para su inversión, conforme a las siguientes proporciones:

30% en partes iguales a todas las provincias

30% en proporción a la superficie de cada provincia y territorios nacionales, incluida la Capital Federal.

20% en proporción a la población de cada provincia y territorios nacionales, incluido la Capital Federal.

20% en proporción al consumo de nafta y gas-oil en cada provincia y Capital Federal.

Los recursos correspondientes a la Capital Federal serán invertidos directamente por la Dirección Nacional de Vialidad en obras de acceso o penetración a la misma.

Artículo 24 – La Dirección Nacional de Vialidad podrá invertir parcialmente los recursos que correspondan a una provincia por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, en la ejecución de obras a realizarse en el territorio de otra u otras provincias limítrofes, siempre que ello fuere necesario a juicio de la citada institución, para asegurar la continuidad de determinados caminos de la red troncal nacional. El importe de los recursos que se inviertan de esa manera será retransferido a la cuenta de la provincia de la cual se tomen, dentro de un plazo máximo de quince (15) años.

El ejercicio de la autorización concedida por el párrafo anterior precedente queda condicionado a la conformidad de las provincias interesadas , la que deberá manifestarse por ley.

Artículo 25. -El Fondo II, carreteras provinciales complementarias del sistema troncal de caminos nacionales fijado en el artículo 22 se distribuirá entre todas las provincias en la siguiente forma:

30% en partes iguales;

20% en proporción a la población;

20% en proporción a la inversión de recursos viales propios de cada una de ellas; 30% en proporción al consumo de nafta y gas-oil en cada provincia.

Artículo 26. Los porcentajes que establece el artículo anterior, serán determinados mediante relación de la superficie, población y consumo de cada provincia, comparados con los totales de ellas.

# **CAPITULO V - Trazado – Expropiaciones**

Artículo 27. - La Dirección Nacional de Vialidad, estudiará, proyectará, construirá, reconstruirá y conservará el sistema troncal de caminos nacionales, sus obras anexas y sus modificaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°.

Declárase de utilidad pública -y sujetos a expropiación- todos los terrenos, servidumbres o materiales requeridos para la apertura, trazado y construcción de los caminos previstos en la presente ley, sus obras anexas, complementarias y sus futuros ensanches y ampliaciones.

En cada caso, la Dirección Nacional de Vialidad declarará la afectación al dominio público de los bienes necesarios para sus obras y entablará los juicios de expropiación correspondientes; pudiendo celebrar arreglos extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de esos bienes.

Cuando se trate de obras combinadas con afectación de zonas adyacentes y subdivisión especial de las mismas, los respectivos planes requerirán la aprobación del Congreso.

En las adquisiciones directas, la Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir un precio e indemnización total de hasta la valuación fiscal para contribución territorial acrecida en un treinta por ciento (30%) que sólo podrá exceder cuando pericias técnicas fundadas demuestren que la cantidad convenida equivale al justo precio e indemnización correspondiente al bien adquirido. La reglamentación determinará los recaudos y formalidades que deberán satisfacer esas pericias técnicas.

La adquisición directa se perfeccionará con la oferta del titular de dominio o el convenio o promesa de donación, cesión o venta, la toma de posesión del bien adquirido, el pago del precio en su caso y la resolución administrativa aprobatoria de la operación que dicte la Dirección Nacional de Vialidad. Esta gestionará la inscripción directa de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 28. - La Dirección Nacional de Vialidad determinará el trazado, composición y características de los caminos del sistema troncal nacional, los que tendrán un ancho de setenta metros que podrá sufrir variaciones.

- a) Cuando las condiciones topográficas, económicas o densidad de la población y subdivisión de la tierra lo aconsejen;
- b) Cuando se trate del proyecto y construcción de carreteras de tipo superior, o combinadas con espacios libres o pistas de aviación o parques adyacentes y otras construcciones complementarias;
- c) Cuando las obras complementarias de cruces o de enlace, requieran trazados más amplios, o espacios mayores, o zonas de reserva previsoras de futuros ensanches o mejoramiento del sistema.

Artículo 29. Los caminos nacionales, así como los ensanches y obras anexas a los mismos, serán de propiedad exclusiva de la Nación, a cuyo efecto la Dirección Nacional de Vialidad obtendrá la transferencia de dominio de los bienes necesarios, previa cesión o expropiación de las mismas y demolición de las construcciones existentes cuya permanencia no sea indispensable. Este derecho de propiedad no afectará al de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones.

# **CAPITULO VI - Coparticipación Federal**

Artículo 30. - Para la construcción, mejoramiento y reconstrucción de los caminos provinciales de coparticipación federal, la Dirección Nacional de Vialidad entregará a las provincias la participación establecida en los artículos 25 y 26 de la presente ley. De la cuota que les corresponda, las provincias podrán destinar hasta un máximo del diez por ciento (10%) en la conservación de esos caminos.

La cuota de coparticipación federal para cada provincia no excederá del total invertido por ella en obras viales.

Artículo 31. - Toda provincia que desee acogerse a los beneficios establecidos en esta ley deberá hacerlo dentro del término de dos años, por ley provincial, que servirá de convenio con la Nación ajustándose a las siguientes disposiciones fundamentales:

- A) Institución de un organismo dotado de autarquía administrativa, técnica y financiera, encargado de todo lo referente a vialidad provincial en general y, en particular de la aplicación de las leyes convenio; de la administración e inversión de los recursos asignados por esta ley y de los del Fondo Provincial de Caminos.
- B) Creación de un Fondo Provincial destinado especial y exclusivamente al estudio, proyecto, construcción, reconstrucción, mejora y conservación de caminos; con recursos propios entre los que se contarán los siguientes:
- 1. El producido de los impuestos provinciales existentes o a establecerse sobre los siguientes combustibles:
- a) Los importes que le correspondan a la respectiva provincia en la distribución del "Fondo II de Coparticipación Federal", en las condiciones establecidas en los artículos 20, 21 y 23;
- b) El 14,5 % del producto del impuesto a los combustibles líquidos establecido por el presente, en proporción al consumo de combustibles en jurisdicción de la provincia.
- 2. El producido de un gravamen provincial a las propiedades beneficiadas por la construcción de caminos de los sistemas troncal nacional y provinciales de coparticipación federal; gravamen que será instituido sobre bases razonables y justas y que no resulten confiscatorias.
- 3. El producido de todo otro recurso o gravamen provincial existente o a crearse con destino a obras viales.

Todos los recursos que integran el Fondo Provincial de Vialidad deberán ser depositados directamente por sus agentes de retención en cuenta bancaria oficial, a la orden y exclusiva disposición del organismo provincial, para su administración e inversión conforme a la ley convenio.

- C) Compromisos de no establecer gravámenes locales sobre los combustibles líquidos y no gravar a los lubricantes con impuesto alguno. Estos compromisos alcanzarán también a las municipalidades.
- D) Institución de garantías legales efectivas, para que el libre tránsito, a través de las jurisdicciones locales comprendidas en los trazados de caminos nacionales y

provinciales, no sufra obstrucciones o inconvenientes de ninguna naturaleza, legales o de hecho. Este compromiso deberá incluir la necesaria prohibición de todo gravamen, cualquiera sea su denominación, así como de toda instalación, obra o servicio que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

Artículo 32. - Las provincias que no acepten ni instituyan en su ley-convenio las condiciones básicas fijadas en el artículo anterior, no podrán ser consideradas como acogidas a los beneficios de esta ley y, por consiguiente, no percibirán coparticipación federal.

En tal caso, los recursos de coparticipación federal que hubieran correspondido a la provincia, pasarán a incrementar los asignados al sistema troncal de caminos nacionales, y podrán ser aplicados a obras de caminos de ese sistema dentro de la misma provincia, siempre que ésta no hubiera instituído gravámenes mayores a los establecidos por esta ley para el supuesto de acogimiento al régimen de coparticipación federal.

Artículo 33- El organismo vial de cada provincia determinará el trazado de las carreteras provinciales complementarias del sistema troncal nacional en su territorio, así como los planes de obras que en ellas se proponga desarrollar, y los comunicará a la Dirección Nacional de Vialidad para su conocimiento y estudio; la que podrá formular las observaciones que estime convenientes. En ese estudio podrán intervenir los representantes técnicos del organismo vial provincial y también los de provincias limítrofes, cuando sea necesario, para una mejor coordinación.

Artículo 34. La Dirección nacional de Vialidad comunicará anualmente al organismo vial de cada provincia la suma que le corresponda de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Dicha comunicación se hará con tres meses de anticipación al cierre del ejercicio financiero. Dentro de los tres meses posteriores al cierre de ese ejercicio la Dirección Nacional comunicará las cifras definitivas de aquellos créditos.

Artículo 35. - Para hacer efectiva la coparticipación federal, los organismos viales de cada provincia deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos

A) Presentar a la Dirección Nacional de Vialidad: el plano de la provincia con el trazado de las carreteras provinciales complementarias de la Red Nacional; los

planes periódicos de construcción de dichas carreteras, con indicación de ubicación, kilometraje, tipo de obra e inversiones estimadas y memorias descriptivas; el plan detallado de las obras a realizar durante el año y oportunamente el proyecto y presupuesto de cada una de ellas.

- B) Contratar todas las obras de coparticipación federal mediante licitación pública, salvo que se haya efectuado por lo menos un llamado con resultado negativo. Efectuar su pago mediante certificados periódicos de obra terminada.
- C) Presentar a la Dirección Nacional de Vialidad con la anticipación necesaria pedidos mensuales de fondos, que no podrán exceder al duodécimo de la suma anual asignada.

Artículo 36. Dentro de los tres meses del cierre de cada ejercicio anual los organismos viales provinciales presentarán a la Dirección Nacional de Vialidad una memoria completa que comprenderá la descripción de las obras construidas en las carreteras provinciales complementarias de la Red Nacional, y rendición de cuentas de las sumas invertidas, debiendo acompañar originales o copias autenticadas de los certificados de obras abonadas y de los comprobantes de toda inversión realizada.

La falta de cumplimiento total o parcial de lo dispuesto en la presente ley, obligará a la Dirección Nacional de Vialidad a suspender la entrega de nuevos fondos al organismo vial provincial que hubiere incurrido en él. Por su parte la Dirección Nacional de Vialidad deberá comunicar a los organismos viales provinciales, dentro del plazo máximo de tres meses, la aprobación o las observaciones que deba formular a la documentación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 37. - El derecho de cada provincia a percibir los créditos anuales de coparticipación federal, caduca a los tres años de haberse recibido la comunicación respectiva.

Cuando al cierre de un ejercicio el saldo no invertido de coparticipación federal fuera superior al valor acumulado de las tres últimas cuotas anuales definitivas, la provincia perderá el importe excedente, que pasará a reforzar el crédito destinado al sistema troncal de caminos nacionales en la misma provincia.

Artículo 38. - La Dirección Nacional de Vialidad deberá informarse directamente sobre la ejecución de las obras en los caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas para recibir los beneficios de esta ley. La Dirección Nacional de Vialidad comunicará en cada caso al organismo vial correspondiente las observaciones que considere necesario formular y el organismo provincial facilitará al nacional el ejercicio de estos deberes.

Artículo. 39- La Dirección Nacional de Vialidad podrá celebrar convenios especiales con los organismos viales de cada provincia, sobre las siguientes materias:

- a) Para la construcción y conservación de caminos de coparticipación federal por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad y mediante la inversión en tales obras, de parte del crédito de coparticipación federal correspondiente a la provincia respectiva.
- b) Para la construcción y conservación de caminos del sistema troncal nacional, por el organismo provincial correspondiente, en cuyo caso la Dirección Nacional de Vialidad abonará las obras que se realicen, mediante certificados periódicos de obras terminadas.
- c) El anticipo de fondos provinciales o de coparticipación federal para la ejecución de obras en caminos del sistema troncal nacional dentro de la respectiva provincia.

En tales casos se estipularán los plazos y condiciones de amortización y reintegro de esos anticipos.

d) Un activo, permanente y recíproco intercambio de informaciones, estudios, planos, memorias, pliego de condiciones y de especificaciones técnicas; con miras a dar unidad técnica a una más armónica y estrecha coordinación a los sistemas de caminos nacionales y provinciales.

Artículo 40. La Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir con las provincias, la combinación de los servicios nacionales y provinciales que tengan igual finalidad, procurando una efectiva descentralización y una más racional prestación de esos servicios.

Podrán también convenir la instalación de servicios únicos comunes o la transferencia total o parcial a las provincias respectivas de los servicios nacionales regidos por esta ley. Los convenios que estipulen estas transferencias y comprendan las de bienes, instalaciones, equipos o recursos pertenecientes a la Dirección Nacional de Vialidad, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo.

Podrá asimismo convenir con las provincias la realización de los estudios, proyectos, construcción y conservación de las obras del sistema troncal nacional, a cuyo efecto podrá transferir los créditos correspondientes ejerciendo el contralor técnico y de inversiones que se establezca y reglamente.

# **CAPITULO VII - Disposiciones Generales**

Artículo 41 - Cuando otros organismos oficiales consideren conveniente el estudio o la construcción de alguna obra vial, podrán confiar esos trabajos a la Dirección Nacional de Vialidad. En tales casos las inversiones que se realicen, serán atendidas con fondos que prevea el organismo interesado.

Artículo 42. Todos los instrumentos, materiales, maquinarias, automotores y equipos, comprendidos sus repuestos, necesarios para el estudio, construcción y conservación de obras viales, que sean adquiridos en el extranjero por la Dirección Nacional de Vialidad, Gobiernos Provinciales o Municipios, estarán exentos de derechos de aduana. La Dirección Nacional de Vialidad podrá enajenar a precio de costo menos amortizaciones a las Direcciones Provinciales de Vialidad elementos adquiridos con estas franquicias.

Artículo 43 - La Dirección Nacional de Vialidad efectuará el señalamiento y la numeración de los caminos nacionales y propenderá a la adopción para todo el país de un sistema uniforme.

Artículo 44. - La Dirección Nacional de Vialidad propondrá al Poder Ejecutivo la actualización del Reglamento General de Tránsito, cada vez que lo estime conveniente. La Dirección Nacional de Vialidad establecerá las dimensiones y los límites de carga por eje de los vehículos que podrán transitar por los caminos de la red troncal a su cargo y fiscalizará el cumplimiento de las normas fijadas.

Artículo 45. - Hasta que se haya cumplido el acogimiento de todas las provincias al régimen de la presente ley, la Dirección Nacional de Vialidad practicará dos distribuciones anuales de recursos: una para las provincias no acogidas, en base a las normas y recursos de la ley 11.658 y modificaciones y otra para las provincias acogidas, conforme con las disposiciones de esta ley.

Artículo 46 - Los gravámenes establecidos en el artículo 19. inciso a) tendrán plena vigencia e ingresarán al Fondo Nacional de Vialidad a partir del 1 de noviembre de 1960.

#### LEY ADM-0481

(Antes Decreto Ley 505/1958)

Ratificado por ley 14467 (B.O. 29/9/58)

TABLA DE ANTECEDENTES		
Artículo del texto	Fuente	
definitivo		
1	Art 1 Texto según Decreto 823/89, Artículo 1;	
2 a 3	Arts 2 y 3 Texto original	
4	Art 2 del decreto 823/1989, incorporado por fusión-	
5	artículo 1 de Ley 16920, (incorporada por fusión)	
6	artículo 2. de Ley 16920, (incorporada por fusión)	
7	art 7 texto original ( Se cambia la referencia hecha	
	en el original al "Presidente y directorio" por el de	
	Administrador General de conformidad a la ley	
	16920 art 2)	
	Nota I Fondo Nacional de Vialidad fue suspendido	
	por la ley 24130 art 2 inc. a)	
8	art 9 texto original con las modificaciones de Ley	
	16920	
9	art 1 de ley 17072 (incorporado por fusión)	
10	art 2 de ley 17072(incorporado por fusión)	

11	Art 10 texto original- Se cambiaron las referencias
	por la de Administrador General( cf L 16920)
	Inciso g) -texto del inc h) original por remuneración
	al derogar el inciso g) original
12	Art 11 texto original ( Se cambió la denominación
	de "directorio" por el de Administrador General cf L
	16920
13	Art 12 texto original con modificaciones de Ley
	16920
14	art 13 texto original
15	Art 14 texto original
16	Art 15 texto original- con las modificaciones de
	conformidad con L 24156 arts 116 y ss
17	art 16 Texto original, Se suprimió el último párrafo
	por hacer alusión al directorio que ya no existe por
	ley 16920
18	art 17 Texto original,
19	Artículo 18 texto original.
	Inc. a) texto según Ley 16657
	Inc. b)- a m): texto según incisos c) a n) texto
	original renumerados ante la derogación del inc b)
	por la ley 16657
	Inc. n): texto según inc. ñ) incorporado por ley
	16657 ( se suprimió la referencia al territorio
	nacional de Tierra del Fuego Antártida e Islas del
	Atlántico Sud, atento a la provincialización de la
	misma
20	artículo 19 texto original
21	art 20 texto según ley 16657

22	Art 21 Texto según Ley 16657, Artículo 1
23	Art 22 texto original – Inc c) se suprimió la
	referencia a Territorios nacionales, dado que salvo
	la capital fueron provincializados.
24	art 22 bis). Incorporado por Ley 16691, Artículo 1
25	art 23 texto según Ley 16657, Artículo 1
26	art 24 Texto original
27	Art 25 texto original
28	Art 26 texto original
29	Art 27 texto original
30	Art 28 texto original
31	Art 29 texto original /// Inciso B: apartados a) y b)
	texto según ley 16657 // Inciso C : texto original con
	la modificación de ley 16657 // Inciso E : derogado
	por ley 21901 //
32	Art 30 texto original
33	Art 31 texto original
34	Art 32 texto original
35	Art 33 texto original
36	Art 34 texto original
37	Art 35 texto original
38	Art 36 texto original
39	Art 37 texto original
40	Art 38 texto original
41	Art 39 texto original
42	Art 40 texto original
43	Art 41 texto original
44	Art 42 texto original
45	Art 44 texto original

	Al 31-03-2013 la provincia de San Luis no está
	adherida a este régimen
46	Art 45 primer párrafo, texto original

# **Artículos suprimidos**

Arts 4, 5 y 6 suprimidos, fueron derogados implícitamente por Ley 16920/58.

Art 8, suprimido derogado implícitamente por Ley 16920/58.

**Artículo sin número incorporado a continuación del art 16** por ley 16657 suprimido ; fue derogado por ley 17587

Artículos 29 y 30 suprimidos por objeto cumplido.

Artículo 43 suprimido por objeto cumplido. -

Art 45 segunda parte del párrafo primero y párrafos segundo, tercero y cuarto : suprimido por objeto cumplido

**Artículo 46,** de objeto parcialmente cumplido (deroga las Leyes Nacionales números 11.658, 12.625, 13.646, 14.010 y 14.385 y los Decretos del Poder Ejecutivo de la Nación números 18.410/43, 11.686/51 y 19.242/54; Decreto-Ley número 22.297/56). Parcialmente suprimido.-

Artículo 47 suprimido por objeto cumplido

Artículos 48 y 49, de forma. Suprimidos.-

\*Contiene montos actualizables